DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPÓSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

SAN SALVADOR, 20 DE AGOSTO DE 2019

INDICE

CONTENIDO PAG.

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO 1

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN 1

III. ALCANCE DEL EXAMEN 2

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS 2

V. RESULTADOS DEL EXAMEN 3

VI. CONCLUSIÓN DEL EXÁMEN 9

VII. RECOMENDACIONES 10

VIII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA 10

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES 11

X. PÁRRAFO ACLARATORIO 11

Licenciado
Tharsis Salomón López Guzmán
Ministro
Ministerio de Economía
Período de actuación: Del 01/01/2016 al 31/12/2017
Presente

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Art. 195 atribución 1º de la Constitución de la República y Art. 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16, Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y, al Plan Anual de Auditoría de la Dirección de Auditoría Uno, Sub Dirección Ingresos Públicos, se emitió la Orden de Trabajo DAUNO No. 4/2019 de fecha 21 de enero de 2019, para efectuar Examen Especial a las Autorizaciones y Cumplimiento de Requisitos que deben cumplir las Empresas que operan en las Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activos del Ministerio de Economía, por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

A. OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre las autorizaciones y el cumplimiento de requisitos que las empresas que operan en las Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activos (DPA) deben cumplir y sobre el monitoreo que ejerce la Dirección Nacional de Inversiones (DNI), el otorgamiento de incentivos fiscales, la remisión de informes semestrales de las operaciones realizadas, que las empresas autorizadas estén operando legalmente en las Zonas Francas, el resguardo de la información en el sistema y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, por el período del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Comprobar que las solicitudes de otorgamiento de incentivos fiscales sean autorizadas en consideración a la normativa que regula las empresas usuarias de zonas francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo.
2. Verificar el cumplimiento de la programación de visitas del departamento de monitoreo a las empresas beneficiarias con incentivos fiscales.
3. Constatar que las empresas que están funcionando en las Zonas Francas estén legalmente autorizadas.

4. Verificar que los informes semestrales de las operaciones realizadas por las empresas que gozan de incentivos fiscales estén presentados ante la DNI.
5. Verificar el resguardo y control de la información mediante el sistema informático que administra la DNI.
6. Comprobar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias de las empresas autorizadas para operar dentro de Zonas Francas y Depósitos de Perfeccionamiento Activo.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro trabajo está relacionado con el Examen Especial al Ministerio de Economía sobre las Autorizaciones y Cumplimiento de Requisitos de las Empresas que operan en las Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activos (DPA), durante el período del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, verificando: expedientes de autorización de incentivos fiscales y monitoreo que la DNI realizó a los informes semestrales de operaciones realizadas por las empresas beneficiadas, presentados a la Dirección Nacional de Inversiones, empresas no autorizadas operando en zonas francas, la efectividad del sistema informático para el registro de la información en la DNI, y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias de las empresas que gozan de incentivos fiscales.

El examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental (NAG), emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Los procedimientos de auditoría que se realizaron para alcanzar los objetivos del examen, son los siguientes:

1. Verificar las autorizaciones y el cumplimiento de requisitos que las empresas deben cumplir para el otorgamiento de beneficios fiscales.
2. Comparar las partidas arancelarias autorizadas por la DNI a las empresas beneficiarias con el reporte de importaciones generado en SIDUNEA WORLD, y la verificación de que las mercancías importadas estaban debidamente autorizadas.
3. Examinar los expedientes de las empresas beneficiadas y determinar si las mismas han sido monitoreadas por la DNI del Ministerio de Economía.
4. Confirmar si las empresas remitieron los informes semestrales de las operaciones realizadas ante el Ministerio de Economía.

5. Comprobar la efectividad del sistema informático para el registro y control de las autorizaciones de incentivos fiscales.
6. Verificar el cumplimiento de la programación de visitas a las empresas.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto de la aplicación de los procedimientos y técnicas de auditoría aplicados, se determinaron los siguientes hallazgos de auditoría:

1. INCONSISTENCIAS EN EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES.

Comprobamos que existen expedientes de empresas autorizadas para operar como Depósitos para Perfeccionamiento Activo, sin la justificación de razones técnicas por las cuales las empresas Industrias con NIT: 0210-050916-101-3 y 0614-070716-105-0 no están ubicadas en una Zona Franca.

El Art. 18 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, establece:

"Las personas naturales o jurídicas, titulares de empresas que se dediquen a las actividades previstas en los romanos e inciso segundo del artículo 3 e inciso final del artículo 3-A de esta Ley, podrán solicitar al Ministerio de Economía que su establecimiento sea declarado como Depósito de Perfeccionamiento de Activos, DPA, siempre y cuando justifique las razones técnicas por las cuales no pueda ubicarse en una zona franca;..."

El Art. 5 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía, Responsables del Sistema de Control Interno, establece:

"La responsabilidad por el diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno del MINEC, corresponderá al Ministro, Viceministro, directores, gerentes y jefes, quienes serán responsables del área de su competencia institucional; correspondiendo a los demás empleados, realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento."

El Art. 12 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía, Definición de Áreas de Autoridad, Responsabilidad y Relaciones de Jerarquía, establece:

"El MINEC, contará con manuales de Organización y Funciones, que contendrán la descripción de puestos de cada una de las unidades organizativas, debidamente actualizados y autorizados por el Ministro y divulgados por cada una de las direcciones, gerencias y unidades."

El Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inversiones del Ministerio de Economía, vigente a partir del 26 de abril de 2016, establece:

"**3. CARACTERIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN**

3.2 Atribuciones

... c) Administrar eficiente y transparentemente, las disposiciones contenidas en las leyes de incentivos fiscales para el desarrollo de la producción, las exportaciones, las inversiones y la implementación y operación de áreas territoriales con régimen especial de Zonas Francas; ...

Título: Director (a) Nacional de Inversiones

1. Misión

Planificar, organizar, dirigir, controlar y administrar las actividades de la Dirección; con la finalidad de contribuir al desarrollo económico y social del país a través del fomento a la promoción de las inversiones, la producción de bienes y servicios, las exportaciones, la generación de empleos y la competitividad...

Título: Jefe (a) del Departamento de Incentivos Fiscales

1. Misión

Planificar, administrar, dirigir y supervisar las actividades técnicas y administrativas del Departamento de Incentivos Fiscales, conforme a las leyes y normas pertinentes vigentes con el fin de contribuir a la promoción del desarrollo de las exportaciones, las inversiones nacionales y extranjeras y el empleo.

3. Funciones Básicas

a) Coordinar el análisis y gestión de las solicitudes amparadas con las leyes de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, Servicios Internacionales y de Reintegro de los Derechos Arancelarios a la Importación; a fin de que los solicitantes se conviertan en beneficiarios de dichas leyes;
   - Realizar seguimiento a los trámites solicitados por usuarios para agilizar y controlar el proceso interno del Departamento.
   - Supervisar las actividades del personal técnico bajo su cargo.

c) Asesorar a inversionistas en lo relativo a las leyes de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, Servicios Internacionales, Reintegro de Derechos Arancelarios a la Importación, tributarios, aduaneros, seguridad industrial, laborales y otras, para fomentar las inversiones en el país;..."

La deficiencia se debe a que, el Jefe del Departamento de Incentivos Fiscales de la Dirección Nacional de Inversiones, no cuenta con criterios o parámetros para que los Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA), puedan justificar las razones técnicas por las que las empresas mencionadas no pueden ubicarse en una Zona Franca; y la Directora Nacional de Inversiones por no ejercer un adecuado monitoreo del sistema de control interno en el área de su competencia.

La falta de criterios de valoración de justificaciones de razones técnicas para autorizar el establecimiento de un Depósito para Perfeccionamiento Activo, fuera de una Zona Franca, ocasionó, un incumplimiento al marco normativo establecido.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota DNI/NOTA/164/2019, con fecha 8 de julio y recibida el 11 de julio de 2019, la Directora Nacional de Inversiones y el Jefe del Departamento de Incentivos Fiscales, manifiestan:

"... **1. INCONSISTENCIAS EN EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES**

Comentarios:

Tal como se indicó en la nota Ref. DNI/NOTA/105/2019 con fecha 29 de abril de 2019 y memo adjunto MEMO S/N-2019 de la misma fecha, la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización en su artículo 18, no establece los parámetros o

criterios técnicos sobre los que las personas naturales o jurídicas deben justificar técnicamente, las razones por las que no pueda ubicarse en una zona franca.

Si bien es cierto que el artículo 18 no establece los parámetros o criterios técnicos por lo que no pueda ubicarse en una zona franca, las empresas presentan a esta Dirección las justificaciones técnicas para que sean evaluadas y tomadas en cuenta como un factor adicional al momento de revisar la solicitud, según puede comprobarse en nota anexa.

Sin embargo, con el fin de promover la mejora continua en sus procesos, esta Dirección ha implementado las siguientes medidas:

a) Revisión y adecuación del formato de solicitud de beneficios bajo la modalidad DPA

A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se inició una revisión exhaustiva de todos los formatos que conforman los diferentes trámites de la Dirección Nacional de Inversiones a fin de adecuarlos a lo regulado en la precitada Ley. En esta línea y a fin de superar el hallazgo remitido por la honorable Corte de Cuentas de la República, se ha incluido en dicho formato (mismo que se anexa a este escrito), un apartado en el que se establecen algunos criterios para que los titulares de empresas interesadas en obtener los beneficios, justifiquen las razones técnicas para no establecerse en una zona franca.

b) Revisión y adecuación de formato de dictamen técnico del Departamento de Incentivos Fiscales

En concordancia con la modificación al formato de solicitud, se implementó el nuevo formato de Dictamen Técnico que elaboran los técnicos de dicho Departamento a fin de guardar consistencia en todo el proceso de análisis.

c) Anteproyecto de Reglamento de Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización

Se concluyó la revisión del anteproyecto del Reglamento en mención y en virtud de superar el hallazgo, se incluyó el Art. 18 en el que se desarrolla lo contenido en el Art. 18 de la LZFIC en lo relativo a los criterios para que las personas naturales o jurídicas justifiquen las razones técnicas para ubicarse fuera de una zona franca.
Es importante señalar que el mismo fue sometido a consideración del Despacho Ministerial para su validación e inicio de análisis técnico institucional, previa remisión para consulta al Ministerio de Hacienda y posteriormente someterse al proceso regulado de conformidad a la LPA (Se anexa documentación)..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Conforme a los comentarios proporcionados por la Directora Nacional de Inversiones y el Jefe del Departamento de Incentivos Fiscales, en nota DNI/NOTA/164/2019, con fecha 8 de julio de 2019, hacemos las valoraciones siguientes:

Se adjuntó un Anteproyecto de Reglamento de Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, incorporando en el contenido del Art. 18, lo siguiente:
"El interesado en que su establecimiento sea declarado como DPA deberá presentar:
j) La justificación técnica, la cual deberá basarse en la situación económico — financiera, infraestructura, logística, telecomunicaciones, naturaleza de la operación y cualquier otra con la que compruebe la necesidad o ventaja de operar bajo ese régimen;
k) Croquis de ubicación del inmueble;
1) Plano de distribución de las instalaciones según su actividad, en el cual deberá detallarse la ubicación de los requisitos del Art. 18 de la Ley con sus respectivas medidas; así como especificar en caso que el inmueble a declarar haya sido declarado como DPA por Acuerdo anterior a favor de otros beneficiarios deberá comprobar que dicho Acuerdo ya no esté vigente.

Este Reglamento **fue enviado al Despacho del Ministerio de Economía para su validación e inicio de análisis técnico institucional, posteriormente se enviaría para consulta del Ministerio de Hacienda y luego iniciar con el proceso de aprobación**, aunque la Directora Nacional de Inversiones haya emitido instrucciones a partir de nuestra auditoría, para el uso de nuevos formatos -solicitud de beneficios bajo la modalidad DPA y Dictamen Técnico- que documenten la justificación técnica para que un Depósito para Perfeccionamiento Activo (DPA) sea autorizado para funcionar fuera de una Zona Franca, concluimos que, el Hallazgo no se supera, debido a que aún no se han aprobado las reformas en el Art. 18 del Reglamento de Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, por parte del Ministerio de Economía.

2. FALTA DE EVIDENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS.

Comprobamos que, no existe evidencia de funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas, que se encargue de recomendar acciones que faciliten las operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

El Art. 2-A. de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, establece:

"Créase el Comité Consultivo de Zonas Francas, en adelante el Comité, integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, un representante del sector empresarial y un representante del sector laboral; que en el caso de los tres primeros podrán nombrar un representante. El comité será presidido por el Ministro de Economía, y a éste le corresponderá:
A) Elaborar la normativa respectiva para la elección y nombramiento de los representantes del sector empresarial y laboral;
B) Elaborar la normativa de funcionamiento del referido Comité;
C) realizar las convocatorias para reunión del Comité, al menos con cinco días de antelación.

El comité tendrá las atribuciones siguientes:
A) Recomendar aquellas acciones que faciliten las operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de esta Ley;
B) Recomendar al Ministerio de Economía las medidas y acciones que sean necesarias o convenientes para el establecimiento, fomento y desarrollo de Zonas Francas y DPA;
C) Recomendar políticas laborales que propicien armonía y buen desarrollo de las relaciones obrero empleador."

La deficiencia se debe a que el señor Ministro de Economía, no ha evidenciado el funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas, creado por mandato de Ley.

La falta de evidencia del funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas, genera que no se tomen acciones oportunas que faciliten el cumplimiento de requisitos legales por parte de los beneficiarios de esta Ley.

COMETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 3 de mayo de 2019, el Ministro de Economía, manifestó:

"... Es decir entonces que según el examen de Auditoría realizado NO SE HA CREADO UN COMITE CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS, de lo anterior expongo lo siguiente.

COMENTARIOS:
Que según el Art. 2-A de la Ley de zonas francas industriales y de comercialización ya está creado por Ministerio de Ley, el Comité consultivo de zonas francas.
Adjunto para mejor proveer normativa emitida por esta cartera de estado que regula la elección, nombramiento y funcionamiento del referido comité...."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El día 11 de julio de 2019, se convocó a Lectura de Borrador de informe al Ex Ministro de Economía y no presentó evidencia documental del funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas, por lo que, concluimos que el Hallazgo no se supera.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXÁMEN

Con base a los resultados obtenidos en el Examen Especial, concluimos que la administración de la Dirección Nacional de Inversiones (DNI), ejerce controles adecuados sobre autorizaciones y monitoreo de cumplimiento de requisitos legales en las empresas beneficiadas de la Ley de Zonas Francas, habiendo cumplido con lo siguiente:

1. Se verificó que en los expedientes constan las autorizaciones y el cumplimiento de requisitos que las empresas deben cumplir para el otorgamiento de beneficios fiscales, constatando que el Ministerio de Economía, a través de la DNI, ejerce un constante monitoreo al respecto.
2. Se verificó que las partidas arancelarias para las empresas beneficiarias, fueron debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía.
3. Se confirmó que las empresas beneficiarias, remitieron los informes de operaciones semestrales al Ministerio de Economía.

No obstante, lo anterior, es necesario que, en el proceso de autorización de beneficios fiscales, se cumplan los procedimientos de justificación para autorizar el establecimiento de Depósitos de Perfeccionamiento Activos fuera de las Zonas Francas. Asimismo, se materialice el funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas.

VII. RECOMENDACIONES.

Con la finalidad de que la Administración del Ministerio de Economía, tome acciones preventivas y correctivas que le permitan fortalecer su gestión institucional, se realiza la siguiente recomendación:

1) Recomendamos a la Señora Ministra de Economía, para que a través de la Directora Nacional de Inversiones, se exija el cumplimiento de los criterios o parámetros de justificación de razones técnicas a las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización de establecer un Depósito de Perfeccionamiento Activo fuera de una Zona Franca.

VIII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Auditoría Interna.

En cumplimiento al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se revisaron los Informes emitidos por Auditoría Interna, del Ministerio de Economía, relacionados con la Dirección Nacional de Inversiones, concluyendo que el Informe de auditoría especial al "DEPARTAMENTO DE MONITOREO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVERSIONES", por el período de enero a marzo de 2017, no contiene observaciones que puedan ser objeto de análisis e incorporación en el presente informe.

Auditoría Externa.

En cumplimiento al Art. 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se verificó que el Ministerio de Economía, durante el período auditado, no contrató firmas privadas para realizar auditorías a las Autorizaciones y Cumplimiento de Requisitos que deben cumplir las Empresas que operan en las Zonas Francas y los

Depósitos para Perfeccionamiento Activos, por lo que no existen observaciones que puedan ser objeto de análisis e incorporación al presente informe.

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No se dio seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores debido a que no existen informes previos relacionados con el Examen Especial a las Autorizaciones y Cumplimiento de Requisitos que deben cumplir las Empresas que operan en las Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activos al Ministerio de Economía, por el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

X. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a las Autorizaciones y Cumplimiento de Requisitos que deben cumplir las Empresas que operan en las Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activos del Ministerio de Economía, por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, y ha sido elaborado para comunicar a los funcionarios y empleados relacionados del Ministerio de Economía y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 20 de agosto del 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dirección de Auditoría Uno.

CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-024-2019**, ha sido instruido en contra de los señores: **THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN**, Ministro de Economía, **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES,** Directora Nacional de Inversiones, y **CARLOS ROBERTO REYES REYES,** Jefe de Departamento de Incentivos Fiscales, Dirección Nacional de Inversiones; por sus actuaciones en el **"INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPÓSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017"**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno, Subdirección de Ingresos Públicos, conteniendo dos reparos; de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO "INCONSISTENCIAS EN EL PROCESO DE AUTORIZACION DE INCENTIVOS FISCALES"** y **REPARO DOS "FALTA DE EVIDENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS".**

Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ,** Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, los señores **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES** y **CARLOS ROBERTO REYES REYES,** por derecho propio; y el Licenciado **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DI MAJO,** en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN**.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

Por resolución de folio **21** a folio **22** ambos vuelto, emitida a las ocho horas con diez minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folio **22** a folio **25** ambos vueltos, emitido a las ocho horas con cuarenta

y dos minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores: **LIC. THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN**, Ministro de Economía, **LCDA. ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES,** Directora Nacional de Inversiones, y **LIC. CARLOS ROBERTO REYES REYES,** Jefe de Departamento de Incentivos Fiscales, Dirección Nacional de Inversiones; Por lo que de folio **28** a folio **30**, se encuentran las esquelas del emplazamiento efectuado a los Servidores Actuantes antes mencionados, y a folio **26** y folio **27**, respectivamente, se encuentra la notificación del Auto de Inicio y la entrega del Pliego de Reparos realizada al Licenciado RAUL ERNESTO MELARA MORAN, Fiscal General de la República, por medio del Fiscal de Turno.

A FOLIO 31, se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ,** Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legítima la personería con que actúa, agregada a folio **32**.

DEL FOLIO 33 AL 41, se encuentra agregado el escrito suscrito por la señora **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES,** quien manifestó literalmente lo siguiente: *"""""""""""""""1. Que, he sido notificada por medio de Esquela de Emplazamiento firmada y sellada por el Secretario Notificador de ese Honorable Tribunal del PLIEGO DE REPAROS con número de Referencia: JC-III-024-2019, en fotocopia simple, proveído por esa Honorable Cámara, en esta ciudad, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veintitrés del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo ordenado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, producto de la existencia de hallazgos de auditoría -uno en lo que respecta a esta Cuentadante-, contenido en el "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPÓSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE", practicado por la Dirección de Auditoría Uno, Subdirección de Ingresos Públicos, y remitido a su digna Autoridad por la Coordinación General Jurisdiccional, ambas de esa Institución, mediante el cual se inicia el presente* ***JUICIO DE CUENTAS*** *en contra de mi persona por el desempeño del cargo como Directora Nacional de Inversiones durante el periodo señalado en el citado Informe;* ***II.*** *Que, en razón de lo anterior, haciendo uso del Derecho de Defensa que se me confiere, de conformidad al artículo* **68** *de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo a* ***MOSTRARME PARTE PROCESAL*** *y a* ***CONTESTAR EN SENTIDO NEGATIVO EL REPARO CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ME IMPUTA,*** *señalado en el Pliego de Reparos de mérito, sustentando mi defensa*

en las explicaciones, argumentos de descargo y documentación de respaldo que presento en este escrito y la que presentaré posteriormente de conformidad a la Ley, para que valorados en su conjunto declaréis desvanecida la responsabilidad que se me atribuyen, aprobando mi gestión; ***III.*** *Que, para mejor ilustración y comprensión de nuestra defensa por parte de esa Honorable Cámara, a continuación expondré los argumentos doctrinarios de naturaleza jurídica o legal pertinentes que disponemos en la actualidad, con el propósito de dejar en evidencia los vacíos y/o vicios de legalidad insuperables cometidos por la Dirección de Auditoría Uno, Subdirección e Ingresos Públicos, de la Corte de Cuentas de la República, y replicados -con todo respeto- por esa Honorable Cámara y que atentan contra mi derecho fundamental a ser juzgada bajo las reglas del Debido Proceso, tal y como explico más adelante; IV. Que, a propósito de la evidencia o prueba que pretendo entregar a esa Honorable Cámara en el transcurso del presente Juicio de Cuentas, deseo manifestar que la misma se produjo como consecuencia del requerimiento que me hiciera en su momento el Equipo Auditor de la Corte de Cuentas de la República, vinculado a la Auditoría que nos ocupa, como parte de sus procedimientos, y que la misma fue entregada por parte de mi persona y otros Cuentadantes y funcionarios involucrados, en diferentes tiempos de la Auditoría, al funcionario competente del Equipo Auditor. Esta evidencia tuvo como característica sobresaliente ser abundante, exhaustiva, completa, y estar técnica y jurídicamente bien fundamentada, previendo el lento proceso de Corte de Cuentas de la República en esta materia y previendo además que el Juicio de Cuentas en que nos encontramos iniciaría en la incertidumbre que pudiera estar fuera de la Institución, hecho éste que afortunadamente no ha sucedido permitiéndome una mejor posibilidad de defensa. En razón de lo manifestado, es en el expediente que se constituyó al efecto por parte del Equipo Auditor en el que se encuentra la inmensa cantidad de argumentos esgrimidos con suficiente robustez para desvanecer -en aquél momento y todavía en la actualidad- las observaciones preliminares que me imputaban, ahora convertida una de ellas en presunto Reparo Administrativo. El Equipo Auditor no comprendió ni estuvo dispuesto aceptar justificaciones técnicas y jurídicas razonables y válidas, que les hubieran obligado a apartarse de su zona de confort cognoscitivo, técnico y académico, para desvanecer sus inquietudes. En consecuencia, solicito a esa Honorable Cámara, ¡que tenga a bien requerir a la Dirección de Auditoría Uno! Subdirección de Ingresos Públicos, de la Corte de Cuentas de la República, el expediente COMPLETO de la Auditoría Especial de mérito y no las cartas de gerencia, resúmenes de los auditores, ni documentación similar que haya sido manipulada o que solo contenga lo dicho por la Auditoría en cuestión, que es conocido sucede al iniciarse los juicios de cuentas como el presente, a fin de comprobar que los argumentos técnicos y legales que me hubieran eximido de responsabilidad en esa etapa de la Auditoría se encuentran allí desarrollados, y complementarlos con los que ofrezco y aportaré en el transcurso del presente Juicio y hasta antes de la Sentencia Definitiva correspondiente; y, y. Que, para mejor ilustración y comprensión de nuestra defensa, expondré mis argumentos en el siguiente orden: A. Transcripción literal del Reparo*

contenido en el Pliego de Reparos de mérito, i. Imputación, u. Su respectiva "motivación", iii. Disposiciones legales presuntamente incumplidas, iv. Identificación de la naturaleza del Reparo, ***y.*** *Sanción, y vi. Mención de los funcionarios reparados, en lo pertinente; B. Argumentos de defensa o de descargo para el desvanecimiento del Reparo en su totalidad; y, C. Conclusiones; A SABER: A. TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL REPARO: "REPARO UNO. Según el Informe de Auditoría titulado: "INCONSISTENCIAS EN EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES." "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)"* ***al IMPUTACIÓN:*** *"...Según el Informe de Auditoria, se establece que existen expedientes de empresas autorizadas para operar como Depósitos para Perfeccionamiento Activo, sin la justificación de razones técnicas por las cuales las empresas Industrias con NIT: 0210-050916-101-3 y 0614-070716-105-O no están ubicadas en una Zona Franca."* ***a.1L MOTIVACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:*** *"La deficiencia se debe a que el Jefe de Incentivos Fiscales de la Dirección Nacional de Inversiones, no cuenta con criterios o parámetros para que los Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA), puedan justificar las razones técnicas por las que las empresas mencionadas no pueden ubicarse en una Zona Franca; y la Directora Nacional de Inversiones por no ejercer un adecuado monitoreo del sistema de control interno en el área de su competencia." "La falta de criterios de valoración de justificaciones de razones técnicas para autorizar el establecimiento de un Depósito para Perfeccionamiento Activo, fuera de una Zona Franca, ocasionó, un incumplimiento al marco normativo establecido."* ***a.iii. NORMATIVA INCUMPLIDA:*** *"...por inobservancia de disposiciones legales, específicamente a ¡os artículos 18 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, 5 y 12 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía, y el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inversiones del Ministerio de Economía, vigente a partir del 26 de abril de 2016;..."* ***a.iv. NATURALEZA DEL REPARO:*** *Lo antes expresado, origina supuesta Responsabilidad Administrativa, conforme al Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de l República,..."* ***a.v. SANCIÓN:*** *"...lo cual será sancionado con multa, sí así corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República."* ***a.vL FUNCIONARIOS REPARADOS:*** *debiendo responder los señores: LCDA. ANA LUISA MARÍA VALIENTE DE ROSALES, y LIC. CARLOS ROBERTO REYES REYES,..., B. PRUEBA DE DESCARGO: QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO (ARGUMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES) Que, respetuosamente, afirmo y advierto, que desde el instante en que se decidió dar trámite en ese Tribunal al presente Juicio de Cuentas, ha existido QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO, de conformidad al Estado de Derecho que nos gobierna, según la Constitución de la República y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por El Salvador, en tanto que a mi juicio NO SE HA DADO IMPERATIVO CUMPLIMIENTO al articulo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que NO SE HA EFECTUADO EL ANÁLISIS JURÍDICO que exige esta disposición, puesto que de haberlo efectuado se hubiera dicho*

al menos, aunque fuera de manera preliminar en qué GRADO de responsabilidad me encuentro en mi calidad de Cuentadante, tampoco se dice si responderé en forma DIRECTA o no, para que la formación de la responsabilidad completara el círculo de su existencia jurídica; es decir, a una CLASE de responsabilidad debe necesariamente preceder un GRADO de la misma, lo cual debe ser expreso, pues así se encuentra estipulado en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Mantengo, que NO se cumplió con el ANÁLISIS JURÍDICO que ordena el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo que tiene como consecuencia que no se ha podido TIPIFICAR, ni MOTIVAR la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye. Decir lo contrario, habida cuenta de los "argumentos" expuestos en el Pliego de Reparos para pretender condenarme y sancionarme, solo refuerza mi convicción que ese Tribunal debió abstenerse de aceptar el hallazgo de auditoría por estar sustentado en generalidades, imprecisiones o apreciaciones subjetivas del Equipo Auditor. En cuanto a la responsabilidad administrativa que se pretende atribuir a la suscrita, se apuntala, según el respectivo reparo, en el artículo 54 de la Ley de la Corle de Cuentas de la República, que para comodidad transcribimos: "La Responsabilidad Administrativa de ros funcionarios y empleados de las entidades y organismos del Sector Público, se dará por inobservancia de tas disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". Nunca se dice en el Reparo de mérito en qué GRADO se encuentra mi responsabilidad, violentando los artículos del 57 al 61 de la Ley de la Corle de Cuentas de la República. Bien puede advertir la Honorable Cámara, que NO existe TIPICIDAD en cuanto a la infracción, que no ha sido descrita de manera precisa e inequívoca como lo exige el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, ha sostenido el siguiente criterio: "Tomando como criterio decisivo la índole de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada tipo de ilícito, aparece claro que el correspondiente a la infracción administrativa tiene un carácter claramente represivo o punitivo que hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto" (Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92, acumulados); en consecuencia, la Jurisprudencia Constitucional salvadoreña se orienta al traslado de los principios del Derecho Penal Sustantivo al Derecho Sancionador que dispone la Administración Pública salvadoreña. El Informe de Auditoría no ha proporcionado a la Cámara de Primera Instancia los insumos necesarios para que la misma pueda darle cumplimiento al ANÁLISIS que indica el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ni a la MOTIVACIÓN que atañe a las sanciones propiamente dichas, según el inciso 3° del artículo 107 de la misma Ley, que asilo exige, condición ésta indispensable para, entre otros aspectos, que se pueda calcular cualquier monto probable de la multa a imponer; por tanto, no podría determinarse la gravedad de la falta, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serían ponderados por ese Tribunal de Primera Instancia,

concluyéndose que no sería posible ninguna ponderación sobre la base de tales falencias. El no habérsele dado cumplimiento al artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; y siendo éste el único artículo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se refiere a cómo deben ser los efectos probatorios del Juicio de Cuentas, y es precisamente en esa RELACIÓN que pide la Ley donde tendría que darse una explicación amplia del hecho investigado o mejor dicho de la PRUEBA del proceso, es lo que ME HACE AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO HA HABIDO UN COMPLETO ANÁLISIS DEL INFORME, NI RELACIÓN, NI MOTIVACIÓN EN EL PLIEGO DE REPAROS PARA SER ACEPTADO EL HALLAZGO DE AUDITORÍA Y MUTARLO AL GRADO DE REPARO AL ELEVARLO A ESA INSTANCIA DE CONTROVERSIA. Sobre este punto, el doctor René Hernández Valiente, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en un opúsculo titulado "Nueva Doctrina de la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña", expresa que: "La Sala afirma que los Jueces deben hacer una evaluación justificativa que sirva a la consolidación y legitimación de la legalidad que debe imperar en la solución de los casos. Amplía la Sala sosteniendo que el ciudadano debe saber el porqué de la respuesta judicial a su pretensión". Agrega el doctor Hernández Valiente que: "La motivación obligatoria goza de la contrapartida jurídica del derecho subjetivo. El deber de dar razones por parte del Operador Jurídico no es una obligación, sino el correlativo correspondiente. Por el hecho de estar comprendidas en el marco judicial de una cumplida justicia, es al mismo tiempo un derecho Constitucional". El autor español Diez Picazo respalda esta concepción, expresando que: "El derecho a obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, por ende, goza de la protección mediante el recurso de amparo". Debe señalarse también, que dentro del Debido Proceso, se encuentra LA OBLIGACIÓN del juzgador de realizar consideración expresa de los efectos probatorios, que exige el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por medio de una amplia RELACIÓN de los hechos. Éste es el único artículo de la Ley que se refiere en forma expresa a la PRUEBA del juicio. Es costumbre inveterada en los informes de auditoría -y se ratifica en el presente Juicio de Cuentas-, sostener por ejemplo, en estos términos, que: "Según el informe de Auditoría, se establece , y así sostenido por la Cámara que está conociendo, que el hallazgo de auditoria se convierte en el Pliego de Reparos por el simple hecho de manifestar la expresión: "se establece", sin ninguna explicación, relación o motivación circunstanciada de los hechos, como es el caso el este proceso, para lo cual basta y sobra comprobarlo remitiéndose a la transcripción que he agregado supra, en este escrito sobre el Reparo que se me imputa. Lo diminuto de la RELACIÓN -que por costumbre se realiza y se ratifica en el presente caso-, constituye el primer indicio grave de que a través del Pliego de Reparos se consuma una violación al artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y una violación al Debido Proceso que obliga el artículo 11 de la Constitución de la República.

No basta sostener en qué consiste la DEFICIENCIA y que es procedente responsabilizar administrativa yio patrimonialmente a los funcionarios reparados, puesto que se deja un enorme margen de arbitrariedad por parte de los juzgadores, respecto del efectivo Derecho de Defensa. Según el maestro Guillermo Cabanellas, RELACIONAR, significa comprobar, y este término, significa PROBAR, y por eso el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dice que los efectos probatorios deben relacionarse. Es por eso que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, conecta hermenéuticamente el artículo 2, con el artículo 1 de la Constitución de la República, esto es el DERECHO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL, en función de la SEGURIDAD JURÍDICA, cuyo contenido axiológico y valorativo se establece en el artículo 1, y abre así una relación inmediata para considerarlo implícitamente como un DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL. En forma expresa, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador dice: "La tutela judicial está comprendida en el Derecho de Seguridad del artículo 2 y está fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado salvadoreño, prescrito en el artículo 1, de ahí que el derecho a la motivación (relación, explicación) judicial se comprende como contenido básico en el Derecho de Seguridad Jurídica del artículo 2 de la Constitución de la República". La conclusión debe, por tanto, permitir asumir la calidad de Derecho Fundamental de naturaleza Constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los sujetos inmersos en la decisión. Pero lo más grave es que solamente se señala el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; es decir, la CLASE, pero en ningún momento se desarrolla ni motiva el GRADO de la responsabilidad, violentando los artículos 57 al 61 de la referida Ley, tal como lo he venido reiterando. Por tanto, NO están sustentadas debidamente las afirmaciones hechas por el Equipo Auditor, en cuanto al hallazgo que me vincula. Lo que ha existido es una inexcusable ligereza en la argumentación de los auditores en la aplicación de la Ley, y es lógico comprenderlo, ya que el auditor se desarrolló sin ninguna orientación jurídica, pues no consta en el expediente administrativo de los auditores que los mismos solicitaran opinión jurídica ante la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas. Con la frágil y superficial justificación transcrita supra, con que se pretende establecer y deducir una responsabilidad administrativa, por la cantidad monetaria que fuere, existe una gran incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad y desconocimiento; más aún cuando de la interpretación de la norma resulta una mala aplicación, tal como ocurre en el caso del Reparo que me atañe; por tanto, JAMÁS BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS PUEDE HABER FUNDAMENTO OBJETIVO GENUINO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA ALGUNA. Por consiguiente, en mi calidad de funcionario auditado y presuntamente reparado, aún gozo de la "Presunción Legal de Corrección", principio que sostiene o significa que mis actuaciones son confiables y correctas, ya que la auditoria NO pudo destruir la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Al respecto de esta Presunción de Inocencia, la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, sostiene que ésta proyecta su ámbito de

aplicación a las sanciones administrativas, como todos los principios garantistas del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo. Así lo ha reconocido esa Honorable Sala en los términos que a continuación se exponen: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La idea expuesta en el acápite procedente, significa como ineludible derivación del vocablo delito, consignado en el artículo 12, inciso 1°, de la Constitución de la República, debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico; esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto, a las infracciones administrativas. Esta equiparación, que no puede hacerse más que por el rasero de la Teoría General del Delito, implica que los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de Aplicación Judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del Precepto". Este criterio de la Sala se encuentra en el Proceso de Inconstitucionalidad número 3-92 y 6-92, acumulados. La Presunción de Inocencia tiene el carácter de: "IURIS TANTUM", o sea simplemente legal, que atribuye a la Autoridad Administrativa la prueba en contrario; es decir, DEBIÓ LA AUDITORIA DESTRUIR, a través de la prueba pertinente, la inocencia del funcionario reparado. El funcionario reparado NO tiene que probar su inocencia, no le atañe esa carga procesal, de lo contrario le sería exigible lo que en doctrina se denomina "probatio diabólica", o sea probar que no ha cometido la infracción. En su obra "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada nos dice: "La Regla de la Presunción de Inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico, y ser constitucionalmente legítimas y, por último, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA la carga del acusado sobre la prueba o de su inocencia o no participación en los hechos". El artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconoce el Principio de Presunción de Inocencia al prescribir: "Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la Responsabilidad, por parte de la Corte". Respecto de los EFECTOS PROBATORIOS que establece el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que éstos puedan adquirir tal calidad procesal, por eso la gran importancia que los Hallazgos de Auditoría, es un deber RELACIONARLOS y DOCUMENTARLOS. Cosa que no ha sucedido en el presente caso. El inciso mencionado es una garantía constitucional para el servidor público, y fue agregado en la Ley por reforma en el Decreto Legislativo número 998, del mes de septiembre del año 2002. No relacionar, ni explicar, ni documentar, ni motivar, quebranta el Debido Proceso. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cabanellas, el término RELACIONAR significa "Relato, Narración". El NO narrar, ni relatar, quebranta el Principio de CONTROVERSIA, según el Jurisconsulto alemán GONNER, quien en 1881,

dijo: "Principio de Controversia: aquél en virtud del cual las partes deben facilitar al Tribunal los hechos o medidas de PRUEBA, necesarios para la resolución del caso". Citado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Dr. Eduardo Pallares.El Juicio de Cuentas, que es una CONTROVERSIA, debió la auditoria haber proporcionado a la Cámara que conoce del Juicio, los hechos o medidas de prueba necesarios para la RESOLUCIÓN de la controversia, y no lo hizo (Hallazgo de Auditoria, artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil últimamente referido: La Prueba MEDIATA, o sea los funcionarios que vieron documentos, que en el caso presente fueron los auditores, porque ellos podían poner a la Cámara (Jueces de Cuenta) en contacto directo con la COSA QUE SE TRATA DE PROBAR. Continúa manifestando el diccionario, que PROBAR es producir un estado de CERTIDUMBRE. La certeza es un elemento básico de la Prueba. Esto es lo que el legislador ha querido manifestar en el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cuando dice: "EFECTOS PROBATORIOS". Esto dice el diccionario referido, no que consiste en producir en el ánimo de la respecto de la existencia o inexistencia nacimiento a dicho estado (certeza) INEFICACES. es más que la EFICACIA DE LA PRUEBA, Cámara (Jueces), un estado de CERTEZA de los hechos controvertidos, si no dan "Los Efectos Probatorios" se vuelven Hay un Principio generalizado del Derecho que reza: la falta de certeza produce DUDA, y si existe ésta, el reo debe de ABSOLVERSE. Definiendo el término CARGA escrito, las definiciones aportadas por el Diccionario de Derecho Procesal Civil 2003, México, D.F.), en el cual define: obligado a probar, por consecuencia, el DE LA PRUEBA, cabe incorporar en este Jurisconsulto Eduardo Palladares, en su obra (Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, CARGA DE LA PRUEBA: "El que afirma está actor está obligado a probar los elementos de hecho en que se funda su acción y el reo los concernientes a sus excepciones". Detalla que: "Quien invoca una situación jurídica, está obligado a probar los hechos fundatorios en que ella descansa": y, C. CONCLUSIÓN Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, sobre el Quebrantamiento al Debido Proceso al que considero estar expuesta, el cual no garantiza mis derechos ni permite establecer con certeza las imputaciones que pesan sobre mí, menos aún llegar a deducir responsabilidad pecuniaria vía administrativa, de conformidad a la Ley a mi criterio he actuado con transparencia y apegada a la legalidad, por lo que solicito excluir del Pliego de Reparos ***la*** *Responsabilidad Administrativas que se me imputa, ya que insisto no se demuestra el presunto incumplimiento de mis deberes u obligaciones conforme lo establece el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que, en razón de los argumentos doctrinarios y legales planteados, VENGO A MOSTRARME PARTE PROCESAL Y A CONTESTAR EN SENTIDO NEGATIVO EL REPARO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA referido, y señalo que sustentaré mi posición con cada uno de los argumentos que presentaré en el transcurso del presente Juicio de Cuentas hasta antes que se dicte la Sentencia Definitiva correspondiente.; y, PETITORIO POR TANTO, con base en los argumentos antes vertidos, en los documentos*

que adjunto y otros que agregaré posteriormente, y en las disposiciones legales citadas, de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a ustedes, con el mismo respeto, PIDO:1. Que, me admitáis el presente escrito; 2. Que, me tengáis por Parte Procesal en el presente Juicio de Cuentas; 3. Que, una vez valoradas las explicaciones antes vertidas y la información contenida en los documentos que adjunto, así como otros que adjuntaré posteriormente, por parte de esa Honorable Cámara, tengáis por desvirtuado el señalamiento consignado en el REPARO UNO, determinado como generador de presunta Responsabilidad Administrativa, desvaneciendo la presunta Responsabilidad que se me señala, aprobando mi gestión; 4. Que, muy respetuosamente, solicito a los señores jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, proceder a la investigación y verificación de lo expresado en este documento, tomando en cuenta en el presente Juicio de Cuentas el informe presentado y entregado en su oportunidad al equipo de auditores de la Unidad de Auditoria Uno de la Corte de Cuentas de la República. Lo anterior, para el desvanecimiento de los reparos considerados en el presente Juicio y dar a conocer a esa Honorable Cámara que como funcionario realicé y continúo haciéndolo, las gestiones necesarias y pertinentes, cumpliendo en todo momento con las funciones inherentes a mi cargo, y cumpliendo así, -en aquél momento- con el efecto propositivo y correctivo de la Auditoría, que era el de propiciar una gestión objetiva y transparente; 5. Que, me admitáis la presentación de escritos, evidencia documental, peticiones de prácticas de diligencias y otras acciones igualmente lícitas, debidamente fundamentadas, posterior a la presentación de este escrito; y, 6. Que, solicito a esa Honorable Cámara que los argumentos jurídicos y técnicos que expreso en este escrito y los que presentaré en el transcurso del Juicio hasta antes que se dicte la Sentencia Definitiva que corresponda, con el propósito de desvanecer los reparos de los que hemos sido objeto, se tengan en cuenta a favor del otro funcionario con el cual comparto presunta responsabilidad administrativa y se le considere adherido a los mismos; No omito manifestar que me reservo el derecho de aportar prueba documental complementaria antes de la Sentencia Definitiva que tenga a bien emitir su digna Autoridad."""""""""""""""

DEL FOLIO 47 AL 52, se encuentra agregado el escrito suscrito por el señor **CARLOS ROBERTO REYES REYES,** quien manifestó literalmente lo siguiente: *"""""""""""""""1. Que he sido notificado de la existencia de hallazgos en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPÓISTOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DIÇIEMBRE DE 2017 practicado por la Dirección de Auditoria Uno, Subdirección de Ingresos Públicos, y remitido a su digna Autoridad por la Coordinación General Jurisdiccional, ambas de esa Institución, mediante el cual se inicia el presente JUICIO DE CUENTAS en contra de mi*

persona por el desempeño del cargo como Jefe del Departamento de Incentivos Fiscales durante el período señalado en el citado Informe; 2. Que en razón de lo anterior, haciendo uso del Derecho de Defensa que se me confiere, de conformidad al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, "…vengo a mostrarme parte procesal y a contestar en sentido negativo el reparo con presunta responsabilidad administrativa que se me imputa, señalado en el Pliego de Reparos de mérito, sustentando mi defensa en las explicaciones, argumentos de descargo y documentación de respaldo que presento en este escrito y la que presentaré posteriormente de conformidad a la Ley, para que valorados en su conjunto declaréis desvanecida la responsabilidad que se me atribuye, aprobando mi gestión; 3. Que para mejor ilustración y comprensión de mi defensa, a continuación expondré los argumentos doctrinarios de naturaleza jurídica o legal pertinentes que disponemos en la actualidad, con el propósito de dejar en evidencia los vacíos y/o vicios de legalidad insuperables cometidos por la Dirección de Auditoría Uno, Subdirección e Ingresos Públicos, de la Corte de Cuentas de la República, y replicados -con todo respeto- por esa Honorable Cámara y que atentan contra mi derecho fundamental a ser juzgada bajo las reglas del Debido Proceso, tal y como explico más adelante; Que a propósito de la evidencia o prueba que pretendo entregar a esa Honorable Cámara en el transcurso del presente Juicio de Cuentas, deseo manifestar que la misma se produjo como consecuencia del requerimiento que me hiciera en su momento el Equipo Auditor de la Corte de Cuentas de la República, vinculado a la Auditoría que nos ocupa, como parte de sus procedimientos, y que la misma fue entregada por parte de mi persona y funcionarios involucrados, en diferentes tiempos de la Auditoría, al funcionario competente del Equipo Auditor; 5. Que esta evidencia tuvo como característica sobresaliente ser abundante, exhaustiva, completa, y estar técnica y jurídicamente bien fundamentada, previendo el lento proceso de Corte de Cuentas de la República en esta materia y previendo además que el Juicio de Cuentas en que nos encontramos iniciaría en la incertidumbre que pudiera estar fuera de la Institución, hecho éste que afortunadamente no ha sucedido permitiéndome una mejor posibilidad de defensa; 6. Que en razón de lo manifestado, es en el expediente que se constituyó al efecto por parte del Equipo Auditor en el que se encuentra la inmensa cantidad de argumentos esgrimidos con suficiente robustez para desvanecer - en aquel momento y todavía en la actualidad - las observaciones preliminares que me imputaban, ahora convertida una de ellas en presunto Reparo Administrativo; 7. Que el Equipo Auditor no comprendió ni estuvo dispuesto aceptar justificaciones técnicas y jurídicas razonables y válidas, que les hubieran obligado a apartarse de su zona de confort cognoscitivo, técnico y académico, para desvanecer sus inquietudes, por lo que solicito que se requiera a la Dirección de Auditoria Uno, Subdirección de Ingresos Públicos, de la Corte de Cuentas de la República, el expediente COMPLETO de la Auditoría Especial de mérito y no las cartas de gerencia, resúmenes de los auditores, ni documentación similar que haya sido manipulada o que solo contenga lo dicho por la Auditoría en cuestión, con el fin de comprobar que los argumentos técnicos y legales que me hubieran eximido de responsabilidad en esa etapa de la Auditoría

se encuentran allí desarrollados y complementarlos con los que ofrezco y aportaré en el transcurso del presente Juicio y hasta antes de la Sentencia Definitiva correspondiente; 8. Que para mejor ilustración y comprensión de mi defensa, expondré los argumentos en el siguiente orden: A. Transcripción literal del Reparo contenido en el Pliego de Reparos de mérito, i. Imputación, u. Motivación de la imputación, Ni. Normativa incumplida, iv. Naturaleza del Reparo, ***y*** *Sanción, y vi. Funcionarios reparados, en lo pertinente; B. Argumentos de defensa o de descargo para el desvanecimiento del Reparo en su totalidad; y, C. Conclusiones; A SABER: A. TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL REPARO: "REPARO UNO. Según el Informe de Auditoría titulado: "INCONSISTENCIAS EN EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES." "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)"* ***a. IMPUTACIÓN:*** *Según el Informe de Auditoría, se establece que existen expedientes de empresas autorizadas para operar como Depósitos para Perfeccionamiento Activo, sin la justificación de razones técnicas por las cuales las empresas Industrias con NIT: 0210050916-101-3 y 0614-070716-105-Ono están ubicadas en una Zona Franca."* a. ***ii. MOTIVACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:*** *"La deficiencia se debe a que el Jefe de Incentivos Fiscales de la Dirección Nacional de Inversiones, no cuenta con criterios o parámetros para que los Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA), puedan justificar las razones técnicas por las que las empresas mencionadas no pueden ubicarse en una Zona Franca; y la Directora Nacional de Inversiones por no ejercer un adecuado monitoreo del sistema de control interno en el área de su competencia." "La falta de criterios de valoración de justificaciones de razones técnicas para autorizar el establecimiento de un Depósito para Perfeccionamiento Activo, fuera de una Zona Franca, ocasionó, un incumplimiento al marco normativo establecido."* a. ***iii. NORMATIVA INCUMPLIDA:*** *"por inobservancia de disposiciones legales, específicamente a los artículos 18 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, 5 y 12 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía, y el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inversiones del Ministerio de Economía, vigente a partir del 26 de abril de 2016,..."* ***a. iv. NATURALEZA DEL REPARO:*** *Lo antes expresado, origina supuesta Responsabilidad Administrativa, conforme a Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,..."* ***a.v. SANCIÓN:*** *lo cual será sancionado con multa, si así corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República."* ***a. vi. FUNCIONARIOS REPARADOS:*** *"...debiendo responder los señores: LCDA. ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES, y LIC. CARLOS ROBERTO REYES REYES,...';* ***B. PRUEBA DE DESCARGO: QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO*** *Que considero que desde el instante en que se decidió dar trámite en ese Tribunal al presente Juicio de Cuentas, ha existido QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO, de conformidad al Estado de Derecho que nos gobierna, según la Constitución de la República y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por El Salvador, en tanto que a mi juicio NO SE HA DADO IMPERATIVO CUMPLIMIENTO al*

artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que NO SE HA ***EFECTUADO EL ANÁLISIS JURÍDICO*** *que exige esta disposición, puesto que de haberlo efectuado se hubiera dicho al menos, aunque fuera de manera preliminar, en qué GRADO de responsabilidad me encuentro en mi calidad de Cuentadante, tampoco se dice si responderé en forma DIRECTA o no, para que la formación de la responsabilidad completara el círculo de su existencia jurídica; es decir, a una CLASE de responsabilidad debe necesariamente preceder un GRADO de la misma, lo cual debe ser expreso, pues así se encuentra estipulado en el articulo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que considero que NO se cumplió con el ANÁLISIS JURÍDICO que ordena el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo que tiene como consecuencia que no se ha podido TIPIFICAR, ni MOTIVAR la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, por lo que no debió aceptarse el hallazgo de auditoría por estar sustentado en generalidades, imprecisiones o apreciaciones subjetivas del Equipo Auditor. En cuanto a la responsabilidad administrativa que se me pretende atribuir según el respectivo reparo, en el articulo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que para comodidad se transcribe: "La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del Sector Público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". Nunca se dice en el Reparo de mérito en qué GRADO se encuentra mi responsabilidad, violentando los artículos del 57 al 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto, puede advertirse que NO existe TIPICIDAD en cuanto a la infracción, que no ha sido descrita de manera precisa e inequívoca como lo exige el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, ha sostenido el siguiente criterio: "Tomando como criterio decisivo la índole de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada tipo de ilícito, aparece claro que el correspondiente a la infracción administrativa tiene un carácter claramente represivo o punitivo que hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto" (Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92, acumulados); en consecuencia, la Jurisprudencia Constitucional salvadoreña se orienta al traslado de los principios del Derecho Penal Sustantivo al Derecho Sancionador que díspone la Administración Pública salvadoreña. El Informe de Auditoría no ha proporcionado a la Cámara de Primera Instancia los insumos necesarios para que la misma pueda darle cumplimiento al ANÁLISIS que indica el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ni a la MOTIVACIÓN que atañe a las sanciones propiamente dichas, según el ínciso 3° del artículo 107 de la misma Ley, que así lo exige, condición ésta indispensable para, entre otros aspectos, que se pueda calcular cualquier monto probable de la multa a imponer por tanto, no podría determinarse la gravedad de la falta, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serían ponderados por ese Tribunal de Primera Instancia,*

concluyéndose que no sería posible ninguna ponderación sobre la base de tales falencias. El no habérsele dado cumplimiento al artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; y siendo éste el único artículo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se refiere a cómo deben ser los efectos probatorios del Juicio de Cuentas, y es precisamente en esa RELACIÓN que pide la Ley donde tendría que darse una explicación amplia del hecho investigado o mejor dicho de la PRUEBA del proceso, es lo que me hace concluir que no ha habido un completo análisis del informe, ni relación, ni motivación en el pliego de reparos para ser aceptado el hallazgo de auditoría y mutarlo al grado de reparo al elevarlo a esa instancia de controversia. Sobre este punto, el doctor René Hernández Valiente, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en su obra titulada "Nueva Doctrina de la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña", expresa que: "La Sala afirma que los Jueces deben hacer una evaluación justificativa que sirva a la consolidación y legitimación de la legalidad que debe imperar en la solución de los casos. Amplia la Sala sosteniendo que el ciudadano debe saber el porqué de la respuesta judicial a su pretensión". Agrega el doctor Hernández Valiente que; "La motivación obligatoria goza de la contrapartida jurídica del derecho subjetivo. El deber de dar razones por parte del Operador Jurídico no es una obligación, sino el correlativo correspondiente. Por el hecho de estar comprendidas en el marco judicial de una cumplida justicia, es al mismo tiempo un derecho Constitucional". El autor español Diez Picazo respalda esta concepción, expresando que: "El derecho a C'J obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, por ende, goza de la protección mediante el recurso de amparo". Debe señalarse también, que dentro del Debido Proceso se encuentra LA OBLIGACIÓN del juzgador de realizar consideración expresa de los efectos probatorios, que exige el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por medio de una amplia RELACIÓN de los hechos. Éste es el único artículo de la Ley que se refiere en forma expresa a la PRUEBA del juicio. Es costumbre inveterada en los informes de auditoría -y se ratifica en el presente Juicio de Cuentas-, sostener por ejemplo, en estos términos, que: "Según el informe de Auditoría, se establece , y así sostenido por la Cámara que está conociendo, que el hallazgo de auditoría se convierte en el Pliego de Reparos por el simple hecho de manifestar la expresión: "se establece", sin ninguna explicación, relación o motivación circunstanciada de los hechos, como es el caso el este proceso, para lo cual basta y sobra comprobarlo remitiéndose a la transcripción que he agregado supra, en este escrito sobre el Reparo que se me imputa. Lo diminuto de la RELACIÓN -que por costumbre se realiza y se ratifica en el presente caso-, constituye el primer indicio grave de que a través del Pliego de Reparos se consuma una violación al artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y una violación al Debido Proceso que obliga el artículo 11 de la Constitución de la República. No basta sostener en qué consiste la DEFICIENCIA y que es procedente responsabilizar

administrativa y/o patrimonialmente a los funcionarios reparados, puesto que se deja un enorme margen de arbitrariedad por parte de los juzgadores, respecto del efectivo Derecho de Defensa. Según el maestro Guillermo Cabanellas, RELACIONAR, significa comprobar, y este término, significa PROBAR, y por eso el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dice que los efectos probatorios deben relacionarse. Es por eso que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, conecta hermenéuticamente el artículo 2, con el artículo 1 de la Constitución de la República, esto es el DERECHO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL, en función de la SEGURIDAD JURÍDICA, cuyo contenido axiológico y valorativo se establece en el artículo 1, y abre así una relación inmediata para considerarlo implícitamente como un DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL. En forma expresa, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador dice: "La tutela judicial está comprendida en el Derecho de Seguridad del articulo 2 y está fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado salvadoreño, prescrito en el artículo 1, de ahí que el derecho a la motivación (relación, explicación) judicial se comprende como contenido básico en el Derecho de Seguridad Jurídica del artículo 2 de la Constitución de la República". La conclusión debe, por tanto, permitir asumir la calidad de Derecho Fundamental de naturaleza Constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los sujetos inmersos en la decisión. Pero lo más grave es que solamente se señala el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; es decir, la CLASE, pero en ningún momento se desarrolla ni motiva el GRADO de la responsabilidad, violentando los artículos 57 al 61 de la referida Ley, tal como lo he venido reiterando. Por tanto, no están sustentadas debidamente las afirmaciones hechas por el Equipo Auditor, en cuanto al hallazgo que me vincula. Lo que ha existido es una inexcusable ligereza en la argumentación de los auditores en la aplicación de la Ley, y es lógico comprenderlo, ya que el auditor se desarrolló sin ninguna orientación jurídica, pues no consta en el expediente administrativo de los auditores que los mismos solicitaran opinión jurídica ante la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas. Con la frágil y superficial justificación transcrita supra, con que se pretende establecer y deducir una responsabilidad administrativa, por la cantidad monetaria que fuere, existe una gran incertidumbre, inseguridad, indecisión, vaguedad y desconocimiento; más aún cuando de la interpretación de la norma resulta una mala aplicación, tal como ocurre en el caso del Reparo que me atañe; por tanto, bajo estas circunstancias no puede haber fundamento objetivo genuino para la imposición de multa alguna. Por consiguiente, en mi calidad de funcionario auditado y presuntamente reparado, aún gozo de la "Presunción Legal de Corrección", principio que sostiene o significa que mis actuaciones son confiables y correctas, ya que la auditoría no pudo o no quiso pudo destruir la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Al respecto de esta Presunción de Inocencia, la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, sostiene que ésta proyecta su ámbito de aplicación a las sanciones administrativas, como todos los principios garantistas del Derecho Penal

Sustantivo y Adjetivo. Así lo ha reconocido esa Honorable Sala en los términos que a continuación se exponen: 2.t "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La idea expuesta en el acápite procedente, significa C como ineludible derivación del vocablo delito, consignado en el artículo 12, inciso 1°, de la Constitución de la República, debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico; esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto, a las infracciones administrativas. Esta equiparación, que no puede hacerse más que por el rasero de la Teoría General del Delito, implica que los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de Aplicación Judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del Precepto'. Este criterio de la Sala se encuentra en el Proceso de Inconstitucionalidad número 3-92 y 6-92, acumulados. La Presunción de Inocencia tiene el carácter de: "IURIS TANTUM", o sea simplemente legal, que atribuye a la Autoridad Administrativa la prueba en contrario; es decir, DEBIÓ LA AUDITORÍA DESTRUIR, a través de la prueba pertinente, la inocencia del funcionario reparado. El funcionario reparado NO tiene que probar su inocencia, no le atañe esa carga procesal, de lo contrario le sería exigible lo que en doctrina se denomina "probatio diabólica' o sea probar que no ha cometido la infracción. En su obra Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", página 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Ramón Parada dice: "La Regla de la Presunción de Inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico, y ser constitucionalmente legítimas y, por último, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo NUNCA la carga del acusado sobre la prueba o de su inocencia o no participación en los hechos". El artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconoce el Principio de Presunción de Inocencia al prescribir: "Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la Responsabilidad, por parte de la Corte". Respecto de los EFECTOS PROBATORIOS que establece el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que éstos puedan adquirir tal calidad procesal, por eso la gran importancia que los Hallazgos de Auditoría, es un deber RELACIONARLOS y DOCUMENTARLOS, cosa que no ha sucedido en el presente caso. El inciso mencionado es una garantía constitucional para el servidor público, y fue agregado en la Ley por reforma en el Decreto Legislativo número 998, del mes de septiembre del año 2002. No relacionar, ni explicar, ni documentar, ni motivar, quebranta el Debido Proceso. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cabanellas, el término RELACIONAR significa 'Relato, Narración". El NO narrar, ni relatar, quebranta el Principio de CONTROVERSIA, según el Jurisconsulto alemán CONNER, quien en 1881, dijo: "Principio de Controversia: aquél en virtud del cual las partes deben facilitar al Tribunal

los hechos o medidas de PRUEBA, necesarios para la resolución del caso". Citado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Dr. Eduardo Pallares. El Juicio de Cuentas, que es una CONTROVERSIA, debió la auditoría haber proporcionado a la Cámara que conoce del Juicio, los hechos o medidas de prueba necesarios para la RESOLUCIÓN de la controversia, y no lo hizo (Hallazgo de Auditoría, artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil últimamente referido: La Prueba MEDIATA, o sea los funcionarios que vieron documentos, que en el caso presente fueron los auditores, podían poner a la Cámara (Jueces de Cuenta) en contacto directo con la COSA QUE SE TRATA DE PROBAR. Continúa manifestando el diccionario, que PROBAR es producir un estado de CERTIDUMBRE. La certeza es un elemento básico de la Prueba. Esto es lo que el legislador ha querido manifestar en el artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cuando dice: "EFECTOS PROBATORIOS". Esto dice el diccionario referido, no es más que la EFICACIA DE LA PRUEBA, que consiste en producir en el ánimo de la Cámara (Jueces), un estado de CERTEZA respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado (certeza) "Los Efectos Probatorios" se vuelven INEFICACES. Hay un Principio generalizado del Derecho que reza: la falta de certeza produce DUDA, y si existe ésta, el reo debe de ABSOLVERSE. Definiendo el término CARGA DE LA PRUEBA, cabe incorporar en este escrito, las definiciones aportadas por el Jurisconsulto Eduardo Palladares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil (Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, 2003, México, D.F.), en el cual define: CARGA DE LA PRUEBA: "El que afirma está obligado a probar, por consecuencia, el actor está obligado a probar los elementos de hecho en que se funda su acción y el reo los concernientes a sus excepciones". Detalla que: "Quien invoca una situación jurídica, está obligado a probar los hechos fundatorios en que ella descansa"; y, C, CONCLUSIÓN Que en virtud de lo anteriormente manifestado sobre el Quebrantamiento al Debido Proceso al que considero estar expuesto, el cual no garantiza mis derechos ni permite establecer con certeza las imputaciones que pesan sobre mi, menos aún llegar a deducir responsabilidad pecuniaria vía administrativa, de conformidad a la Ley, considero que he actuado con transparencia y apegada a la legalidad, por lo que solicito excluir del Pliego de Reparos la Responsabilidad Administrativa que se me imputa, ya que no se demuestra I el presunto incumplimiento de mis deberes u obligaciones conforme lo establece el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que en razón de los argumentos doctrinarios y legales planteados, vengo a mostrarme parte procesal y a contestar en sentido negativo el reparo con responsabilidad administrativa referido, y señalo que sustentaré mi posición con cada uno de los argumentos que presentaré en el transcurso del presente Juicio de Cuentas hasta antes que se dicte la Sentencia Definitiva correspondiente; y por tanto, con base en los argumentos antes vertidos, en los documentos que adjunto y otros que agregaré posteriormente, y en las disposiciones legales citadas, de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de

Cuentas de la República, a Usted respetuosamente PIDO: a) Admita el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco; b) Se tenga por contestada la demanda en sentido negativo; c) Que después de valoradas las explicaciones antes vertidas y la información contenida en los documentos que adjuntaré posteriormente, por parte de esa Honorable Cámara, se tenga por desvirtuado el señalamiento consignado en el REPARO UNO, determinado como generador de presunta Responsabilidad Administrativa, desvaneciendo la presunta Responsabilidad que se me señala, aprobando mi gestión; d) Que se proceda a investigación y verificación de lo expresado en este documento, tomando en cuenta en el presente Juicio de Cuentas el informe presentado y entregado en su oportunidad al equipo de auditores de la Unidad de Auditoria Uno de la Corte de Cuentas de la República. Lo anterior, para el desvanecimiento de los reparos considerados en el presente Juicio y dar a conocer a esta Cámara que como funcionario he realizado y he continuado realizando las gestiones necesarias y pertinentes, cumpliendo en todo momento con las funciones inherentes a mi cargo, y cumpliendo así, -en aquél momento- con el efecto propositivo y correctivo de la Auditoría, que era el de propiciar una gestión objetiva y transparente; e) Que se admita la presentación de escritos, evidencia documental, peticiones de prácticas de diligencias y otras acciones igualmente lícitas, debidamente fundamentadas, posterior a la presentación de este escrito; y Que con los argumentos jurídicos y técnicos que expreso en este escrito y con los que presentaré en el transcurso del Juicio hasta antes que se dicte la Sentencia Definitiva que corresponda, con el propósito de desvanecer los reparos de los que hemos sido objeto, se tengan en cuenta a favor de la otro funcionaria con el cual comparto presunta responsabilidad administrativa y se le considere adherida a los mismos. No omito manifestar que me reservo el derecho de aportar prueba documental complementaria antes de la Sentencia Definitiva que tenga a bien emitir su digna Autoridad."""""""""""""""""""""""""

A FOLIO 59 se encuentra agregado el escrito suscrito por el señor FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DI MAJO, Apoderado General Judicial del señor THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN, quien manifestó literalmente lo siguiente: """""""""""""*Que atentamente me refiero a la observación del 'EXAMEN ESPECIAL A LAS AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPÓSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMIA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", que corresponde al Juicio de cuentas JC-III-024-2019 en el cual se me observa lo siguiente: "3. FALTA DE EVIDENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS". Comprobamos que, no existe evidencia de funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas encargado de recomendar acciones que faciliten las operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización Comentarios Al revisar las notificaciones*

impuestas a mi representado, he detectado que se le notificó mediante nota REF-DAUNO-SIP-EEZDPA-MINEC 4 25/2019 de fecha 12de abril de 2019. DEL EXAMEN ESPECIAL A LA AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPÓSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, En el cual se le comunica la siguiente observación: NO SE HA CREADO UN COMITE CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS, ante la cual se dan los respectivos comentarios, después le comunica a mi representado mediante el Borrador de Informe de Auditoría de fecha suscrito 4 de julo de los corrientes lo siguiente: FALTA DE EVIDENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS. Ante la cual se menciona lo siguiente: creo que se ha cometido infracción a los actos administrativos, en el cual las deficiencias planteadas son diferentes ya que en la primera menciona: "NO SE HA CREADO UN COMITE CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS", en el cual es incorrecta ya que, si se ha creado un comité consultivo, según el decreto N 405, LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN, Aprobado por la Asamblea Legislativa, en el cual por mandato de Ley menciona por quienes se encuentra formado, tal como lo establece el artículo 2-A: "Créase el Comité Consultivo de Zonas Francas, en adelante el Comité, integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, un representante del sector empresarial y un representante del sector laboral; que en el caso de los tres primeros podrán nombrar un representante." Por lo tanto, solicitamos que se revise las comunicaciones de las presuntas deficiencias ya que las observaciones comunicadas a mi representado son diferentes, y por lo tanto hay un acto arbitrario, en su derecho de defensa, y por lo tanto reiteramos que durante los periodos del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, no se hicieron las respectividad convocatorias, ya que no hubo razón alguna para realizar dichas reuniones. Tal como lo establece la LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN, está compuesta por los tres ministros que menciona la Ley y dos representantes, uno de la empresa privada y uno del Sector Laboral. Ante tal deficiencia planteada por el Equipo de Auditoría, de la Corte de Cuentas, en el cual mencionan en el mismo artículo 2-A, literal c), "Realizar las convocatorias para reunión del Comité, al menos con cinco días de antelación." El Articulo 2-A literal C) de dicha Ley es claro y conciso en el cual menciona que: dicho Comité Consultivo de Zonas Francas debe de realizar las convocatorias para reunión del comité al menos con cinco días de antelación, pero lo que no menciona la Ley cuantas convocatorias debe realizar en un determinado tiempo, por lo tanto en vista de que dicho articulado no menciona cuantas reuniones El comité Consultivo de Zonas Francas debe hacer en un periodo fiscal, en donde un periodo fiscal comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, no estamos obligados a hacer lo que la Ley no mande. Esperamos que los comentarios mencionados anteriormente sean considerados para desvanecer el Hallazgo comunicado a mi representado, Sin más

que agregar, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima."""""""""""""""

DE FOLIO 73 A FOLIO 74 se encuentra agregado escrito de ampliación de la contestación, suscrito por el señor **CARLOS ROBERTO REYES REYES,** quien manifestó literalmente lo siguiente: """""""""""""""*Que hago referencia a la existencia de hallazgos en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPOSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017; Que vengo a ampliar los argumentos ya expresados anteriormente para que sean considerados en la resolución final:1. En relación a la falta de justificación de razones técnicas por las cuales las empresas con NIT 0210-050916-101-3 y 061 4-070716-105-0 El Art. 18 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización establece que las personas naturales o jurídicas, titulares de empresas que se dediquen a las actividades previstas en los romanos e inciso segundo del artículo 3 el inciso final del artículo 3-A de dicha Ley, podrán solicitar al Ministerio de Economía que su establecimiento sea declarado como Depósito de Perfeccionamiento de Activos, DPA, siempre y cuando justifique las razones técnicas por las cuales no pueda ubicarse en una Zona Franca. Con el objeto de facilitar el análisis de la solicitud en el formulario se pide que se presente una justificación técnica, pero no se especifica la manera; por lo que una justificación puede ser expresa si se especifica por medio de un escrito que detalle las razones por las cuales no puede ubicarse en una zona franca, o bien, puede ser tácita si se presentan documentos como títulos de propiedad, proyección de inversión o empleo de los cuales puede inferirse la razón por la cual es preferible mantenerse fuera de una zona franca. Para los casos señalados, en el folio 65 del expediente a nombre de la empresa NIT 0614-070716-105-0 existe una nota en la que la sociedad peticionaria ha manifestado la razón por la cual ha preferido mantenerse fuera de una zona franca y para reforzar dicha razón ha presentado estados financieros iniciales y proyectados, además de planos de construcción de la planta, por lo que dicho señalamiento no es veraz. Con relación a la autorización de beneficios a favor de la empresa NIT 0210-050916-101- 3, existen agregados al expediente título de propiedad, permisos de construcción autorizados por la Alcaldía Municipal correspondiente, así como os respectivos planos y los estados financieros y proyectados. Del análisis de dicha documentación se puede advertir que la sociedad peticionaria había realizado ya una inversión en la adquisición del inmueble a declarar como DPA, que ya había obtenido los permisos correspondientes, que tenía un plan de construcción concreto y que su cliente principal es la sociedad ICAT, S.A. DE CV. que tal como se comprueba con copia certificada de publicación del Acuerdo No. 1367 de fecha 31 de octubre de 2014 en el Diario Oficial No. 224 Tomo 405 de fecha 1 de diciembre de ese mismo año, dicha empresa se encuentra cerca de las instalaciones de la sociedad*

peticionaria. Toda esta información adicional permitía deducir que optar por una zona franca era la opción logística y financiera menos conveniente, sin necesidad de que formalmente expresara la razón. Cabe señalar además que para autorizar los beneficios no basta únicamente con lo que el interesado exprese en la solicitud, pues además de la opinión del Ministerio de Hacienda, existe un analista encargado realizar una evaluación técnica de la misma que no se limita a la mera revisión de documentos sino además a una visita in situ para verificar si se cumplen con los requisitos exigidos para que el inmueble sea declarado como DPA, por lo tanto, el señalamiento de que se han obviado requisitos en el proceso de autorización de beneficios para la empresa, tampoco es valedero. 2. En relación a la deficiencia de que como Jefe de Departamento de Incentivos Fiscales no cuento con criterios o parámetros para que los DPA puedan justificar las razones técnicas para que las empresas no puedan ubicarse en una zona franca. Tal como consta en el señalamiento, mi misión es planificar, administrar, dirigir y supervisar las actividades técnicas y administrativas del departamento a mi cargo conforme a las leyes y normas pertinentes y vigentes. Partiendo de lo anterior debo señalar que de conformidad con el Manual de Funciones, en ningún momento se señala que yo soy el responsable de definir parámetros técnicos; incluso dentro de los requisitos para optar a mi cargo está el que sea un abogado, es decir, que se requiere que el Jefe sea versado en materia jurídica, no en situaciones de carácter técnico pertenecientes a otras ramas científicas. Dado que la Ley no establece parámetros para definir situaciones técnicas, como bien dice la Misión de mi cargo debo aplicar leyes y normas pertinentes y vigentes, por lo tanto, a falta de Reglamento, no puedo más que aplicar la Ley y si la Ley tiene una deficiencia la responsabilidad de la misma es del legislador y no del aplicador de la Ley. 3. En cuanto a mi responsabilidad por la no existencia de normas que definan la tecnicidad de las justificaciones técnicas. Nuevamente hago referencia al Manual de Funciones que tampoco me hace responsable de emitir Reglamentos, no tengo legalmente ninguna atribución para ello y mucho menos aprobar leyes o reformas a las mismas porque esto es responsabilidad de la Asamblea Legislativa, por lo tanto no pueden atribuirme responsabilidad por omisiones de actos que no son de mi competencia. Por lo anteriormente expuesto, a usted respetuosamente PIDO: A. Admita el presente escrito y sean considerados los argumentos anteriormente expuestos: 8. Se tenga por agregada la siguiente documentación: a) Certificación de las solicitudes, estados financieros iniciales y proyectados, planos y dictámenes técnicos que constan en los expedientes de las dos empresas señaladas y de la justificación técnica presentada por la empresa 0614-070716-105-O que comprueban el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo expuesto anteriormente; b) Certificación del Procedimiento para la Autorización de Solicitud para la Actividad Beneficiada de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, con la que se demuestra que se cumplió con el procedimiento establecido en la misma; c) Copia certificada de Certificación de Manual de Procedimientos de la Dirección Nacional de Inversiones en el cual se determinan cuáles son las funciones puntuales de mi cargo y en el cuál no se encuentra la elaboración de

Reglamentos; y d) Certificación de remisión de anteproyecto de Reglamento de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización que hizo la entonces Directora Nacional de Inversiones a la Ministra de Economía, lo que demuestra que no me correspondía a mí la responsabilidad de gestión de ese tipo de documentos. En sentencia definitiva se declare desvanecida la responsabilidad que se imputa y se declare el sobreseimiento a mi favor."""""""""""""""

De lo anterior, esta Cámara, en resolución de folio **52** a folio **54** ambos vuelto, en primer lugar, admitió el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, ordenándose agregar al proceso la documentación con la que legitimó su personería; tenerle por parte en el carácter en que compareció; extenderle copia simple del Informe de Auditoría y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. Por otra parte, se admitió el escrito presentado por la señora **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES,** se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, respecto a sus diversas peticiones se estableció estarse a lo que en la sentencia se resuelva, se le aclaró que podría presentar las **pruebas pertinentes** en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, a excepción de la práctica de diligencias ya que estas deben ser solicitadas dentro de los quince días de contestación del Pliego de Reparos y se tomó nota del lugar, correo y persona autorizada para oír notificaciones; seguidamente se admitió el escrito presentado por el señor **CARLOS ROBERTO REYES REYES,** En la misma resolución, de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirió audiencia al Fiscal General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

II. A FOLIO 63 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ, Fiscal de Turno, quien manifestó literalmente lo siguiente: """""""""""""*Que he sido notificado de la resolución de las doce horas con quince minutos del día siete de febrero de dos mil veinte, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República a efecto de que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, por lo que evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: Se emitió el respectivo Pliego de Reparos el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el cual contiene dos reparos con responsabilidad administrativa, por lo anterior los cuentadantes al inicio mencionados fueron emplazados para que hicieran uso de su derecho de defensa. Los señores: ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES y CARLOS ROBERTO REYES REYES presentaron sendos escritos ambos de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante los cuales se muestran parte en el proceso, dan respuesta al pliego de reparos en sentido negativo, solicitan que una vez valoradas las explicaciones vertidas*

y la información contenida en los documentos que adjuntan se tenga por desvirtuado el señalamiento consignado en el reparo uno, determinado como generador de responsabilidad administrativa, se les absuelva de las responsabilidades que se les atribuyen y se apruebe su gestión. El señor THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMÁN, fue declarado REBELDE por no haber contestado el pliego de reparos en el término de ley, no habiendo hecho uso de su derecho de defensa. Art. 68 inciso tercero de la Lev de la Corte de Cuentas de la República. Luego del estudio del proceso, podemos determinar que el Jefe del Departamento de Incentivos Fiscales de la Dirección Nacional de Inversiones no tiene parámetros para que los Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA), puedan justificar las razones técnicas por las que las empresas no pueden ubicarse en una Zona Franca, además también se observa que la Directora Nacional de Inversiones no realiza supervisión efectiva del sistema de control interno que le compete. Por lo anterior, existe inobservancia a los Art. 18 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, 5 y 12 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía y al Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inversiones del Ministerio de Economía, en su numeral 3. Las respuestas de las cuentadantes contenidas en los escritos presentados, así como la documentación aportada como prueba de descargo no es suficiente ni valedera para superar el reparo atribuido, por lo que podemos establecer que los dos reparos contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse ya que lo expuesto por los cuentadantes en su defensa es simplemente argumentativo, no siendo valedero para desvirtuar los reparos que les fueron atribuidos. Por lo anterior, Honorable Cámara, OS PIDO: • Me admitáis el presente escrito. • Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya mencionados y en sentencia definitiva condenatoria se declare la responsabilidad correspondiente a los cuentadantes al inicio mencionados. San Salvador, dieciocho de marzo de dos mil veinte."""""""""""""""""

De lo anterior, por medio de resolución **DE FOLIO 67 A 68** ambos vuelto, esta Cámara, resolvió admitir el escrito antes relacionado y tener por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, en los términos expuestos; finalmente, se ordenó dictar la Sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas. Y por medio de resolución de folio **196** vuelto a folio **197** frente, se tuvo por ratificada la resolución en la que se resolvió dictar para sentencia. Ambas resoluciones fueron notificadas tal como consta en las esquelas de notificación de folio **198** a folio **201.**

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "INCONSISTENCIAS EN EL PROCESO DE AUTORIZACION DE INCENTIVOS FISCALES"

FUNDAMENTOS DE HECHO

Según la condición, se establece que existen expedientes de empresas autorizadas para operar como Depósitos para Perfeccionamiento Activo, sin la justificación de razones técnicas por las cuales las empresas Industrias con NIT: 0210-050916-101-3 y 0614-070716-105-0 no están ubicadas en una Zona Franca.

Condición que a criterio de la auditoría, es contraria a los artículos 18 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, 5 y 12 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía, y el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inversiones del Ministerio de Economía, vigente a partir del 26 de abril de 2016.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa a los señores: **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES** y **CARLOS ROBERTO REYES REYES**.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ,** Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo uno debe mantenerse, ya que lo expuesto por los cuentadantes es simplemente argumentativo, no siendo valedero para desvirtuar el reparo que les ha sido atribuido.

La señora **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES,** expresó: *vengo a* ***MOSTRARME PARTE PROCESAL*** *y a* ***CONTESTAR EN SENTIDO NEGATIVO EL REPARO CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ME IMPUTA;*** *que ese Tribunal debió abstenerse de aceptar el hallazgo de auditoría por estar sustentado en generalidades, imprecisiones o apreciaciones subjetivas del Equipo Auditor; que NO existe TIPICIDAD en cuanto a la infracción, que no ha sido descrita de manera precisa e inequívoca como lo exige el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina; ya que al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, ha sostenido el siguiente criterio: "Tomando como criterio decisivo la índole de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada tipo de ilícito, aparece claro que el correspondiente a la infracción administrativa tiene un carácter claramente represivo o punitivo que*

hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto" (Inconstitucionalidad No. 3- 92 y 6-92, acumulados); en consecuencia, la Jurisprudencia Constitucional salvadoreña se orienta al traslado de los principios del Derecho Penal Sustantivo al Derecho Sancionador que dispone la Administración Pública salvadoreña. El Informe de Auditoría no ha proporcionado a la Cámara de Primera Instancia los insumos necesarios para que la misma pueda darle cumplimiento al ANÁLISIS que indica el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ni a la MOTIVACIÓN que atañe a las sanciones propiamente dichas, según el inciso 3° del artículo 107 de la misma Ley, que así lo exige, condición ésta indispensable para, entre otros aspectos, que se pueda calcular cualquier monto probable de la multa a imponer; por tanto, no podría determinarse la gravedad de la falta, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serían ponderados por ese Tribunal de Primera Instancia, concluyéndose que no sería posible ninguna ponderación sobre la base de tales falencias. El no habérsele dado cumplimiento al artículo 47, inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo éste el único artículo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se refiere a cómo deben ser los efectos probatorios del Juicio de Cuentas, y es precisamente en esa RELACIÓN que pide la Ley donde tendría que darse una explicación amplia del hecho investigado o mejor dicho de la PRUEBA del proceso, es lo que ME HACE AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO HA HABIDO UN COMPLETO ANÁLISIS DEL INFORME, NI RELACIÓN, NI MOTIVACIÓN EN EL PLIEGO DE REPAROS PARA SER ACEPTADO EL HALLAZGO DE AUDITORÍA Y MUTARLO AL GRADO DE REPARO AL ELEVARLO A ESA INSTANCIA DE CONTROVERSIA. Por tanto, NO están sustentadas debidamente las afirmaciones hechas por el Equipo Auditor, en cuanto al hallazgo que me vincula. Lo que ha existido es una inexcusable ligereza en la argumentación de los auditores en la aplicación de la Ley, y es lógico comprenderlo, ya que el auditor se desarrolló sin ninguna orientación jurídica, pues no consta en el expediente administrativo de los auditores que los mismos solicitaran opinión jurídica ante la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, sobre el Quebrantamiento al Debido Proceso al que considero estar expuesta, el cual no garantiza mis derechos ni permite establecer con certeza las imputaciones que pesan sobre mí, menos aún llegar a deducir responsabilidad pecuniaria vía administrativa, de conformidad a la Ley a mi criterio he actuado con transparencia y apegada a la legalidad, por lo que solicito excluir del Pliego de Reparos la Responsabilidad Administrativa que se me imputa, ya que insisto no se demuestra el presunto incumplimiento de mis deberes

u obligaciones conforme lo establece el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que, en razón de los argumentos doctrinarios y legales planteados, VENGO A MOSTRARME PARTE PROCESAL Y A CONTESTAR EN SENTIDO NEGATIVO EL REPARO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA referido, y señalo que sustentaré mi posición con cada uno de los argumentos que presentaré en el transcurso del presente Juicio de Cuentas hasta antes que se dicte la Sentencia Definitiva correspondiente.

El señor **CARLOS ROBERTO REYES REYES**, expresó: *...vengo a mostrarme parte procesal y a contestar en sentido negativo el reparo con presunta responsabilidad administrativa que se me imputa, señalado en el Pliego de Reparos de mérito, sustentando mi defensa en las explicaciones, argumentos de descargo y documentación de respaldo que presento en este escrito y la que presentaré posteriormente de conformidad a la Ley, para que valorados en su conjunto declaréis desvanecida la responsabilidad que se me atribuye, aprobando mi gestión. Que el Equipo Auditor no comprendió ni estuvo dispuesto aceptar justificaciones técnicas y jurídicas razonables y válidas, que les hubieran obligado a apartarse de su zona de confort cognoscitivo, técnico y académico, para desvanecer sus inquietudes. Sobre el Quebrantamiento al Debido Proceso al que considero estar expuesto, el cual no garantiza mis derechos ni permite establecer con certeza las imputaciones que pesan sobre mí, menos aún llegar a deducir responsabilidad pecuniaria vía administrativa, de conformidad a la Ley, considero que he actuado con transparencia y apegada a la legalidad, por lo que solicito excluir del Pliego de Reparos la Responsabilidad Administrativa que se me imputa, ya que no se demuestra el presunto incumplimiento de mis deberes u obligaciones conforme lo establece el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.* Así también amplía su demanda argumentando: *en relación a la falta de justificación de razones técnicas de las empresas con NIT 0210-050916-101-3 y 0614-070716-105-0, que con el objeto de facilitar el análisis de la solicitud en el formulario se pide que se presente una justificación técnica, pero no se especifica la manera; por lo que una justificación puede ser expresa si se especifica por medio de un escrito que detalle las razones por las cuales no puede ubicarse en una zona franca, o bien, puede ser tácita si se presentan documentos como títulos de propiedad, proyección de inversión o empleo de los cuales puede inferirse la razón por la cual es preferible mantenerse fuera de una zona franca. Para los casos señalados, en el folio 65 del expediente a nombre de la empresa NIT 0614-070716-105-0 existe una nota en la que la sociedad peticionaria ha manifestado la razón por*

la cual ha preferido mantenerse fuera de una zona franca y para reforzar dicha razón ha presentado estados financieros iniciales y proyectados, además de planos de construcción de la planta, por lo que dicho señalamiento no es veraz. Con relación a la autorización de beneficios a favor de la empresa NIT 0210-050916-1 01- 3, existen agregados al expediente título de propiedad, permisos de construcción autorizados por la Alcaldía Municipal correspondiente, así como los respectivos planos y los estados financieros y proyectados. Del análisis de dicha documentación se puede advertir que la sociedad peticionaria había realizado ya una inversión en la adquisición del inmueble a declarar como DPA, que ya había obtenido los permisos correspondientes, que tenía un plan de construcción concreto y que su cliente principal es la sociedad ICAT, S.A. DE CV. que tal como se comprueba con copia certificada de publicación del Acuerdo No. 1367 de fecha 31 de octubre de 2014 en el Diario Oficial No. 224 Tomo 405 de fecha 1 de diciembre de ese mismo año, dicha empresa se encuentra cerca de las instalaciones de la sociedad peticionaria. Toda esta información adicional permitía deducir que optar por una zona franca era la opción logística y financiera menos conveniente, sin necesidad de que formalmente expresara la razón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparo, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Según la condición, existen expedientes de empresas autorizadas para operar como Depósitos para Perfeccionamiento Activo, sin la justificación de razones técnicas por las cuales las empresas Industrias con NIT: 0210-050916-101-3 y 0614-070716-105-0 no están ubicadas en una Zona Franca.

Al respecto, los señores **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES** y **CARLOS ROBERTO REYES REYES**, coinciden en sus argumentos, manifestando esencialmente que no están sustentadas debidamente las afirmaciones hechas por el Equipo Auditor, en cuanto al hallazgo que se les vincula, así también expresan que lo que ha existido es una inexcusable ligereza en la argumentación de los auditores en la aplicación de la Ley; además consideran que ha estado expuestos a un quebrantamiento al Debido Proceso, que no garantiza sus derechos ni permite establecer con certeza las imputaciones y menos deducir responsabilidad pecuniaria vía administrativa. Adicionalmente, el señor REYES REYES, amplía su

contestación, exponiendo que en relación a la falta de justificación de razones técnicas de las empresas con NIT 0210-050916-101-3 y 0614-070716-105-0, que con el objeto de facilitar el análisis de la solicitud en el formulario se pide que se presente una justificación técnica, pero no se especifica la manera; por lo que una justificación puede ser expresa si se especifica por medio de un escrito que detalle las razones por las cuales no puede ubicarse en una zona franca, o bien, puede ser tácita si se presentan documentos como títulos de propiedad, proyección de inversión o empleo de los cuales puede inferirse la razón por la cual es preferible mantenerse fuera de una zona franca. Para los casos señalados, en el folio 65 del expediente a nombre de la empresa NIT 0614-070716-105-0 existe una nota en la que la sociedad peticionaria ha manifestado la razón por la cual ha preferido mantenerse fuera de una zona franca y para reforzar dicha razón ha presentado estados financieros iniciales y proyectados, además de planos de construcción de la planta, por lo que dicho señalamiento no es veraz. Con relación a la autorización de beneficios a favor de la empresa NIT 0210-050916-1 01- 3, existen agregados al expediente título de propiedad, permisos de construcción autorizados por la Alcaldía Municipal correspondiente, así como los respectivos planos y los estados financieros y proyectados. Del análisis de dicha documentación se puede advertir que la sociedad peticionaria había realizado ya una inversión en la adquisición del inmueble a declarar como DPA, que ya había obtenido los permisos correspondientes, que tenía un plan de construcción concreto y que su cliente principal es la sociedad ICAT, S.A. DE CV. que tal como se comprueba con copia certificada de publicación del Acuerdo No. 1367 de fecha 31 de octubre de 2014 en el Diario Oficial No. 224 Tomo 405 de fecha 1 de diciembre de ese mismo año, dicha empresa se encuentra cerca de las instalaciones de la sociedad peticionaria. Toda esta información adicional permitía deducir que optar por una zona franca era la opción logística y financiera menos conveniente, sin necesidad de que formalmente expresara la razón. Como documentación de descargo presenta: a) Solicitud de Beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, de la empresa con NIT 0614-070716-105-0, b) solicitud suscrita por el Licenciado Rafael Mendoza, Representante legal de la empresa con NIT 0614-070716-105-0, en la que pide se apruebe permiso para operar como Deposito para Perfeccionamiento de Activo (DPA), c) Informe sobre solicitud de la sociedad con NIT 0614-070716-105-0, en la que se emite opinión favorable sobre conceder a la sociedad RAVICORP, S.A. DE C.V. beneficios de la Ley de Zonas Francas, para operar como DPA, y que estarán ubicados en Sonsonate, d) Solicitud de Beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, de la empresa con NIT 0210-

050916-101-3, e) Informe sobre solicitud de la sociedad con NIT 0210-050916-101-3, en la que se emite opinión favorable y se conceden beneficios a la sociedad INTEXSAN, S.A. DE C.V. y que operará en Santa Ana; sobre lo cuales, no se evidencian justificaciones con razones técnicas para que los establecimientos con número de NIT 0210-050916-101-3 y 0614-070716-105-0 no operen en una zona franca, únicamente constan las solicitudes y las opiniones favorables sobre lo solicitado, siendo así, que a juicio de los suscritos, resultan manifiestamente impertinentes, de conformidad al artículo 317 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, en vista que, no controvierten la hechos establecidos por el Auditor en la Condición del presente reparo.

Por consiguiente, procedimos a revisar los documentos de auditoría, contenidos en formato impreso y digital, identificándose lo siguiente: a) nota justificativa sobre solicitud para operar como DPA, suscrita por el Licenciado Rafael Mendoza, Representante legal de RAVICORP S.A. DE C.V., b) guía de inspección e informe de visitas a RAVICORP, c) Memorandum de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, por medio de la cual la Directora Nacional de Inversiones, le remite a la Ministra de Economía, un Anteproyecto de Reglamento de Ley de Zona Franca Industrial y de Comercialización, y d) Anteproyecto de Reglamento de Ley de Zona Franca Industrial y de Comercialización, en la que en su artículo 18 literal j) se establece, en que se debe basar la justificación técnica para que un interesado opte por que su establecimiento sea declarado como DPA; sobre lo cual únicamente se puede evidenciar que las sociedades han presentado su solicitud para que sean autorizadas para operar como DPA, así como también, por ejemplo, en el caso de la Sociedad con número de NIT 0614-070716-105-0, con denominación RAVICORP S.A. DE C.V., que en su solicitud, expone una serie de detalles por los cuales está pidiendo le aprueben dicho permiso (cuentan con inversión inicial en la construcción de instalaciones con características para instalación de maquinarias y experiencia para trabajar en la zona); sin embargo, no existe la seguridad que dichas especificaciones, sean las razones técnicas que justifiquen dicha autorización, tal como lo requiere el artículo 18 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, que invoca el Auditor, aunado a ello, al analizar la disposición en comento, la norma dice textualmente que las personas naturales o jurídicas o titulares de empresas, deberán presentar una **justificación con razones técnicas**, sin embargo, no es explicita en determinar en qué se debe basar dicha justificación, y tampoco se encuentra agregada ninguna otra evidencia, que lo determine y con la que el Juzgador pueda establecer la inobservancia de disposiciones legales y

reglamentarias para atribuir una Responsabilidad administrativa a los auditados; por consiguiente, el Auditor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"* en vista que no existe documentación suficiente, que permita que el juzgador, tenga la certeza plena en la cual se traduce en la confianza y convicción que debe prevalecer, para emitir un veredicto; por lo anterior, resulta procedente, emitir un fallo absolutorio de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye a los señores ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES, Directora Nacional de Inversiones, y CARLOS ROBERTO REYES REYES, Jefe de Departamento de Incentivos Fiscales, Dirección Nacional de Inversiones.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "FALTA DE EVIDENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS"

FUNDAMENTOS DE HECHO

Según la condición, no existe evidencia de funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas, que se encargue de recomendar acciones que faciliten las operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

Condición que a criterio de la auditoría, es contraria al artículo 2 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

La causa establece que la deficiencia fue originada por el señor Ministro de Economía, que no ha evidenciado el funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas, creado por mandato de Ley.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa al señor **THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ,** Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo dos debe mantenerse, ya que no se desvirtúa el reparo que ha sido atribuido.

El señor **THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN,** por medio del Licenciado FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DI MAJO, en su calidad de Apoderado del referido funcionario, expreso: "*Al revisar las notificaciones impuestas a mi representado, he detectado que se le notificó mediante nota* REF-DAUNO-SIP-EEZFDPA-MINEC-4 25/2019, *de fecha 12 de abril de 2019, en el cual se le comunica la siguiente observación: NO SE HA CREADO UN COMITE CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS, ante la cual se dan los respectivos comentarios, después le comunica a mi representado mediante el Borrador de Informe de Auditoría de fecha suscrito 4 de julio de los corrientes lo siguiente: FALTA DE EVIDENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS. Ante la cual se menciona lo siguiente: creo que se ha cometido infracción a los actos administrativos, en el cual las deficiencias planteadas son diferentes ya que en la primera menciona: "NO SE HA CREADO UN COMITE CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS", en el cual es incorrecta ya que, si se ha creado un comité consultivo, según el decreto N 405, LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN, aprobado por la Asamblea Legislativa, en el cual por mandato de Ley menciona por quienes se encuentra formado, tal como lo establece el artículo 2-A: "Créase el Comité Consultivo de Zonas Francas, en adelante el Comité, integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, Ministro de Trabajo y Previsión Social, un representante del sector empresarial y un representante del sector laboral; que en el caso de los tres primeros podrán nombrar un representante." Por lo tanto, solicitamos que se revise las comunicaciones de las presuntas deficiencias ya que las observaciones comunicadas a mi representado son diferentes, y por lo tanto hay un acto arbitrario, en su derecho de defensa. Durante los periodos del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, no se hicieron las respectivas convocatorias, ya que no hubo razón alguna para realizar dichas reuniones. Tal como lo establece la LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN, el Articulo 2-A literal C) de dicha Ley es claro y conciso en el cual menciona que: dicho Comité Consultivo de Zonas Francas debe de realizar las convocatorias para reunión del comité al menos con cinco días de antelación, pero lo que no menciona la Ley cuantas convocatorias debe realizar en un determinado tiempo, por lo tanto en vista de que dicho articulado no menciona cuantas reuniones El comité Consultivo de Zonas Francas debe hacer en un periodo fiscal, en donde un periodo fiscal comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, no estamos obligados a hacer lo que la Ley no mande.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparo, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Según la condición, no existe evidencia de funcionamiento del Comité Consultivo de Zonas Francas, que se encargue de recomendar acciones que faciliten las operaciones, trámites y cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

El Licenciado FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DI MAJO, Apoderado del señor **THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN,** esencialmente argumenta que las deficiencias que le fueron planteadas en la etapa de Auditoría han sido diferentes, por lo que solicita que se revisen las comunicaciones sobre las presuntas deficiencias comunicadas y finalmente alega que la Ley de Zonas Francas es clara en establecer la forma de realizar las convocatorias para reunión del comité, no así, cuantas reuniones El comité Consultivo de Zonas Francas debe hacer en un periodo fiscal. Es de señalar, que no se presenta documentación de descargo, que revierta lo establecido en la Condición, no obstante, la carga de la prueba es exclusiva de las partes, de conformidad al artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De ahí que nos referimos a examinar los documentos de auditoría, específicamente el Archivo Corriente de Resultados ACR10, identificándose: **a)** Nota con anexo, REF-DAUNO-SIP-EEZFDPA-MINEC-4 25/2019, de fecha 12 de abril de 2019, por medio de la cual se le comunica y anexa, al Ministro, las presuntas deficiencias identificadas por el Equipo Auditor, y **b)** Nota suscrita por el Licenciado Guillermo Alfonso Imendia Flores, por medio del cual da respuesta a nota REF-DAUNO-SIP-EEZFDPA-MINEC-4 25/2019 y adjunta normativa que regula la elección, nombramiento y funcionamiento del referido Comité; sobre lo cual se puede evidenciar, que el equipo Auditor comunicó la realización de la Auditoría al Ministro, así como las deficiencias identificadas, la que tiene como título y está referida a que NO SE HA CREADO UN COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS y finalmente, que el Licenciado Imendía Flores, quien da respuesta a la nota enviada al señor Ministro, da respuesta a dicha deficiencia, manifestando literalmente: *"Que según el Art. 2-A de la Ley de zonas francas industriales y de comercialización ya*

está creado por Ministerio de Ley, el Comité consultivo de zonas francas"; siendo así, preciso señalar, que dichos documentos no se constituyen como evidencia que sustenten el reparo que nos ocupa, en vista que la condición reportada por el Auditor, tiene como título **"FALTA DE EVIDENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE ZONAS FRANCAS",** es decir, está referida a la falta de evidencia del funcionamiento, y no, a la no creación del Comité en comento; por lo que el Auditor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios",* en vista que la documentación detallada, no es adecuada, ni se relaciona con el hallazgo, por lo que no permite comprobar la falta de funcionamiento del Comité consultivo de zonas francas; siendo procedente acceder a lo peticionado por el Apoderado y emitir un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al señor **THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN**, Ministro de Economía.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos **195 numeral 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218**, **219** y **416,** del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA**: **1) REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** en concepto de **Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE** a los señores **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES,** DIRECTORA NACIONAL DE INVERSIONES, y **CARLOS ROBERTO REYES REYES**, JEFE DE DEPARTAMENTO DE INCENTIVOS FISCALES. **2) REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** en concepto de **Responsabilidad Administrativa, ABSUELVASE** al señor **THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN**, MINISTRO DE ECONOMÍA. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **"INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPÓSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017". HÁGASE SABER.**

Info.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones Interina.

Ref. JC-III-024-2019
REF.FGR-239-DE-UJC-17-19
Ministerio de Economía.
3.

223

REF. JC-III-024-2019
REF. FGR-239-DE-UJC-17-19

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**:

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veinte, agregada de folios **201** a **218** ambos vuelto, instruido en contra de los señores: **THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN**, **ANA LUISA MARIA VALIENTE DE ROSALES** y **CARLOS ROBERTO REYES REYES.** Todos con actuación en el "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS AUTORIZACIONES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN LAS ZONAS FRANCAS Y LOS DEPÓSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVOS, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017". Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA · EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones Interina.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA · SECRETARIO DE ACTUACIONES · EL SALVADOR, C.A.

3.